

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.: 110013337-043-2021-00051-00
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA – CONCEJAL DE BOGOTÁ
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

A U T O

El señor **ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA (Concejal de Bogotá)** través de correo electrónico allega recurso de apelación contra el auto de 30 de agosto de 2021, a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar; al respecto el Despacho observa que:

El Artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario” (...)

El artículo 243 del ibídem, señala taxativamente los autos que son susceptibles de recurso de apelación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. ***El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.***
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.” (...)*

De conformidad con lo estipulado en el artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 es procedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que deniegue una medida cautelar. Debido a que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término legal otorgado para ello, se concederá el mismo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, en el efecto suspensivo para lo de su competencia.

Previo a la concesión del recurso de apelación se procederá a resolver el de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el actor que no existe una ley previa y cierta que cree la tasa denominada “*Tasa para la revisión, evaluación y seguimiento de derechos de tránsito*” instituida en el artículo 94 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 y que solo por ese hecho es evidente su contradicción con el ordenamiento jurídico.

Señala que la tasa carece de sustento legal y en esa línea es abiertamente inconstitucional debido a que hay una creación de una tasa sin que exista ley previa que lo autorice.

Advierte que en el traslado de la medida cautelar, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ reconoció que el artículo 94 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 acusado, se sustentó en los artículos 99 a 102 del Código Nacional de Tránsito, lo que demuestra que no existió una ley de naturaleza tributaria previa que autorizara al Consejo de Bogotá a crear esta tasa, sino que dicha decisión se adoptó con base en normas del Código Nacional de Tránsito, vulnerando el principio de legalidad tributaria, en virtud del cual una ley previa y cierta debe señalar los elementos de la obligación fiscal, y ello se predica respecto de cualquier tributo.

En referencia a lo anterior, menciona que el legislador puede autorizar a los concejos y asambleas para fijar las tarifas pero no puede autorizarlos para crear de manera genérica tributos.

Añade que el Concejo de Bogotá sustentó la creación de una obligación tributaria con base en la aplicación analógica del artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, lo que constituye una incursión en la prohibición de analogía en el derecho tributario material y una violación del principio de legalidad en materia tributaria.

Radicación No. 110013337-043-2021-00051-00
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ Y OTROS
NULIDAD SIMPLE
AUTO RESUELVE RECURSO

Aduce que el Concejo de Bogotá pretende significar que la competencia establecida en el artículo 338 de la Constitución Política es ilimitada que no exige la existencia de una ley previa para la creación de un tributo, lo cual es desatinado, pues la norma acusada desconoce el artículo 313 numeral 4 de la Constitución Política, que ha asignado competencia tributaria a los Concejos Municipales, con fundamento en las bases de tributos específica y taxativamente creados en la ley, lo que significa que el poder impositivo de las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales, no es originario sino derivado o residual y no faculta “*per se*” la creación, modificación o extinción de tributos.

En razón a lo expuesto solicita reponer el auto de 30 de agosto de 2021 y se decrete medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados.

TRÁMITE

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, concordante con el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esta Operadora Jurídica con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política, procede a realizar las siguientes y necesarias:

CONSIDERACIONES

En providencia del 30 de agosto de la presente anualidad, este Despacho dispuso negar la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados debido a que la presunta infracción a las normas que se indican como vulneradas con los actos administrativos impugnados, merecen un estudio más profundo y de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Operador Jurídico a pronunciarse en esta etapa inicial.

Es de aclarar que para el estudio de la medida provisional se requiere de una valoración inicial del acto acusado con base en una aprehensión sumaria propia de una instancia en la que las partes no han ejercido a plenitud su derecho de defensa. Y esa valoración preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento.

Ahora bien, como ya se le indicó al actor, en esta instancia no se advierte una infracción a normas superiores, que permita al Despacho, suspender los efectos de los actos administrativos acusados que sea ostensible, que permita al Juez determinarla con una simple comparación con las normas superiores de tal manera que su verificación no requiera un análisis riguroso, para evitar un prejuzgamiento.

Es evidente que los argumentos planteados por el demandante se deben analizar al momento de proferir una sentencia de fondo garantizándole a las partes su derecho de defensa pues la verificación de la presunta vulneración requiere de un análisis riguroso como la valoración del material probatorio que en su momento se allegue a proceso.

Radicación No. 110013337-043-2021-00051-00
Demandante: ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Demandado: CONCEJO DE BOGOTA Y OTROS
NULIDAD SIMPLE
AUTO RESUELVE RECURSO

Por lo anterior expuesto, el Despacho estima la no prosperidad del recurso de reposición propuesto por el Concejal **ANDRES EDUARDO FORERO MOLINA**, razones por la cuales se confirmara el auto de 30 de agosto de 2021.

Por lo expuesto se,

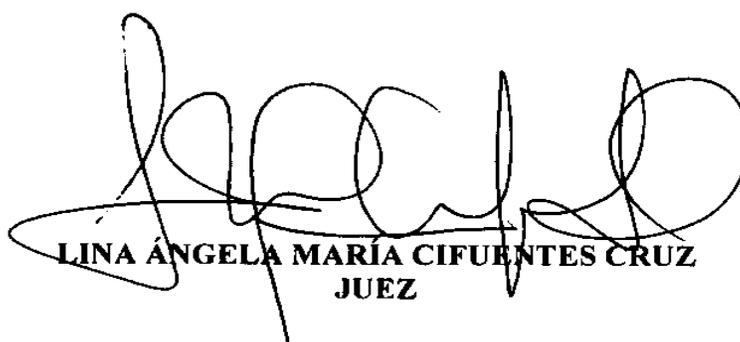
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto del 30 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de 30 de agosto de 2021, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta providencia

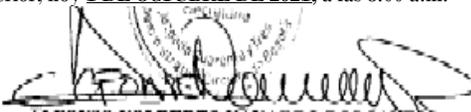
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. - SECCIÓN CUARTA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
